JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veintiséis de dos mil veinte

Radicado 2020-00200-01

Estudiada la presente demanda de DIVORCIO, instaurada a través de abogado por el señor **WILMER ANDRES ALVARADO SALCEDO**, en contra de la señora **ASTRID ELENA MALDONADO BERNAL,** de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Debe indicarse, en cuanto a las circunstancias de tiempo, desde que fecha cesó la convivencia.
- Sin ser causal especifica de inadmisión, pero a efectos de llevar un trámite exitoso, se requiere de la enunciación de, al menos, dos (2) personas que sirvan de testigos
- En los términos del inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado respecto de la demandada, corresponde al utilizado por ella, informando como tuvo conocimiento de ello, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Deberá aportar la constancia, de haberse remitido bien por correo físico o electrónico, copia de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo prescribe el artículo 6° Decreto 806 de 2020.
- Omite indicarse en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que se hará también respecto de los testigos – Decreto 806 de 2020 artículo 5° inciso segundo y artículo 6°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo; y en términos del inciso 4 del artículo 6 del renombrado Decreto, al presentar el escrito cumpliendo requisitos, aportará la prueba de haberlo remitido a la parte demandada.

Tiene personería amplia y suficiente para actuar en favor de la parte demandante, el abogado DAVID ALBERTO LOZANO MANUR con T.P. 215.358 C.S.J.

NOTIFIQUESE

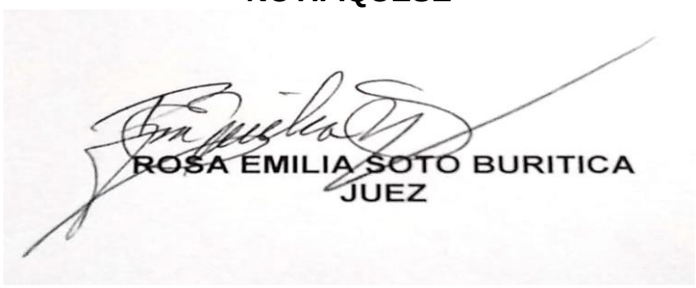

MLBM